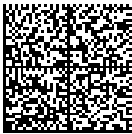


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Popayán, 08 de septiembre de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00751 RESOLUCIÓN No. RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **1091751**, respecto del predio ubicado en el departamento del **Huila**, en el municipio de **Colombia**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024**, *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA-”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **202521800584891 de 05 de julio de 2025**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Cauca Huila oficina adscrita Neiva para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Cauca por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024** *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA-”* de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **dos (02)** folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Cauca por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el director territorial de Cauca Huila, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

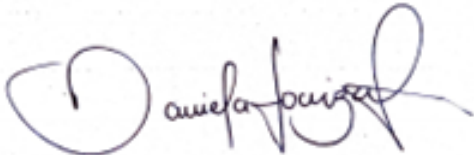
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

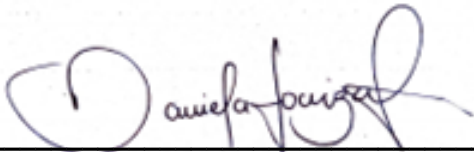
desea que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 09 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (indicar los días 09, 10, 11, 12, 15 de septiembre de 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA- OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 09 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
Dirección Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Fredis Zapata Chara Abogado RUPTA – Dirección Territorial Cauca
Revisó Daniela Mercedes Loaiza Fernández-Líder RUPTA – Dirección Territorial Cauca

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**RESOLUCIÓN NÚMERO RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024***"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"***(ID 1091751)****EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 previó la figura del desistimiento tácito, al indicar que cuando la autoridad requiera la complementación de una información o una gestión de trámite a cargo de la persona solicitante, que resulte necesaria para la adopción de una decisión de

RU-MO-10
V3

Continuación de la Resolución RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

fondo, se otorgará un (1) mes para que se complete lo requerido. De no cumplir con el requerimiento realizado en el tiempo previsto, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencerse el plazo se haya solicitado prórroga hasta por un (1) mes adicional. En caso de que no se haya satisfecho el requerimiento y se hayan vencido los términos referidos, la administración podrá decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente, mediante acto administrativo debidamente motivado y susceptible de recurso de reposición.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Cauca procederá a decidir sobre la configuración de un desistimiento tácito dentro de un trámite administrativo del Rupta.

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2022, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta, a través de derecho de petición con radicado de entrada OACN1-202200032, que se encuentra inscrita en las anotaciones No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda Galilea, del municipio de Colombia, en el departamento de Huila, en su calidad de propietaria y beneficiaria de la medida de protección. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación ID 1091751.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1, 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Cauca profirió la Resolución No. RC 01347 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción-cancelación en el Rupta por solicitud de parte". En el referido acto administrativo se identificó la necesidad de que el solicitante complementase información a su cargo, la cual resulta necesario para adoptar una decisión de fondo, tal como se describe a continuación:
 - a. En primer término, el día 26 de noviembre de 2024 se envió el oficio bajo el radicado de salida 202421801118841 al correo electrónico autorizado por la solicitante para notificaciones con el fin de que compareciera a la Dirección Territorial, en aras de rendir declaración de ampliación de hechos que permitiera conocer con certeza la voluntad de la misma frente al trámite de cancelación de la medida de protección.
 - b. Debido a que no se logró una comunicación efectiva a través de los medios con los cuales se contó con datos de contacto de la señora [REDACTED] la Dirección Territorial Cauca realizó una publicación en la página web de la entidad el día 05 de diciembre del 2023, donde se consignó el requerimiento de información y la advertencia del archivo de su solicitud en caso de no cumplir en los plazos legalmente establecidos, tal como obra en la documentación del expediente.
 - c. Posteriormente, se buscó contactar al ciudadano telefónicamente en diversas ocasiones: 02, 13 y 20 de diciembre de 2024 a las 08:00 p.m., 07:20 a.m y 10:30 a.m., respectivamente; lo cual resultó infructuoso, ya que las llamadas no fueron contestadas y pasaron al sistema de buzón de mensajes sin lograr contactabilidad con el solicitante.
3. Pese a las gestiones de contactabilidad realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras para que la señora [REDACTED] se acercara a la dirección territorial, con la finalidad de complementar los datos requeridos por la institución, el ciudadano no compareció a ninguno de los requerimientos planteados por la Unidad de Restitución de Tierras.

RU-MO-10
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Calle 31442/7862 Pabellón Cauca - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Cauca a estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito frente a la solicitud presentada por la señora [REDACTED] en los términos descritos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Conforme a lo descrito en los hechos, es posible concluir que en la actuación adelantada respecto de la solicitud asociada al ID 1091751, mediante la Resolución No. RC 01347 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, se determinó la necesidad de que la señora [REDACTED] compareciera a la sede territorial con la finalidad de realizar una diligencia de ampliación de declaración de voluntad.

Lo anterior, se constituye en un elemento material probatorio necesario para la adopción de una decisión de fondo, debido a que permite determinar que la voluntad del solicitante frente a la solicitud de cancelación de medida de protección sobre el precitado inmueble, se encuentra libre de vicios y constreñimientos.

Adicionalmente, se destaca que conforme a las actuaciones adelantadas para comunicar el requerimiento a la señora [REDACTED] como se describió en el apartado de hechos, la fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) mes para decretar el desistimiento tácito es el 26 de noviembre de 2024, data en la cual se realizó la publicación del requerimiento en la página web de la entidad.

En ese sentido, debido a que a la fecha de expedición del presente acto administrativo la señora [REDACTED] no satisfizo el requerimiento, se observa que se ha vencido el término de un (1) mes establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarará que ha operado la figura del desistimiento tácito de la solicitud asociada al ID 1091751, ordenándose archivo, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

RU-MO-10
V3

Continuación de la Resolución RC 02684 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024 "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Cauca- Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito frente a la solicitud asociada con el ID 1091751, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en relación con el predio denominado [REDACTED] ubicado en la vereda Galilea, del municipio de Colombia, en el departamento de Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

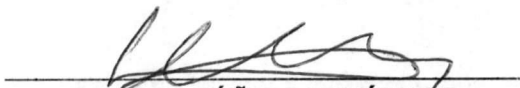
TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2024.


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Jose Luis Gaviña Gómez- Abogado RUPTA- Dirección Territorial Cauca- Huila

Revisó: Daniela Mercedes Loaiza Fernández- Líder RUPTA- Dirección Territorial Cauca- Huila



RU-MO-10
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 30/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

Calle 100 No. 100-100, Popayán, Cauca - Colombia. Teléfono: 3442 3852. Popayán, Cauca - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion